Al Acuerdo de esta Audiencia se ha dado suenta de la Real òrden que su tenor y el del Reglamento que la acompaño es como sigue:

"El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 6 del corriente lo que sigue. El Rey se ha servido aprobar el Reglamento que con fecha de 15 de Octubre último pasó á este Ministerio de mi cargo el Director general del Registro, para el gobierno del ramo de Penas de Cámara, con el fin de evitar las dudas que ocurren en la inteligencia de la instruccion de 27 de Septiembre último, interin no se determina otra cosa. Elo digo á V. S. de órden de S. M. acompañando copia del expresado Reglamento para inteligencia y gobierno de ese Tribunal y de los juzgados inferiores de su territorio. Elios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1822 = Vicente Cano Manuel. Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

reales órdenes. 3. La manhiencion de los presos pobres y gastos de sus enferméras, 1.º con la cuenta de los Alcaydes ó provehedores

Reglamento como adicional á la instruccion de Penas de Cámara, aprobada por S. M. en 27 de Septiembre de 1821, en que se sal de la señalan los gastos de justicia afectos á este ramo que deben satiso 2013 de oibrana facerse de la masa general de caudales de la Hacienda Nacional, inel nos meditario terin otra cosa no se determina, expresando el modo de ejecutarse.=Conforme á lo mandado en la circular de 10 de Agosto de esand de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del c - en apparation el tisfacerse los sueldos de los Alcaydes de las cárceles y casas de correccion y de otras personas empleadas en estos establecimientos para la custodia y asistencia de los presos ó de los que sufren sus condenas: los gastos para su manutencion y sus enfermerias, reparos de los mismos edificios y aun de las Audiencias, los de ejecuciones de justicia y sueldos de sus ejecutores: los de conducion de los sentenciados á sus destinos ú otros, ó á las casas de deposito ú otros semejantes, porque segun expresa la misma circular ninguno de esdidos en este regiatos artículos deben ser comprehendidos por las Audiencias en su presupuesto; pues estando á cargo del Gobierno económico-político de los pueblos, sus Ayuntamientos son los que deben cuidar directa é inmediatamente de tales gastos y negocios sin que los Jueces 6 las Audiencias tomen en ellos intervencion alguna, antes deben dejar absolutamente la que hubieren tenido en el anterior régimen, encargándose de ella aquellas corporaciones que son las que velan sobre todas las obras y edificios públicos ó del comun sobre las cárceles y casas de correccion y sobre todo lo que concierne á la pública seguridad, estando inhividos los Magistrados y Jueces de entender en estos asuntos, no pudiendo egercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado. Articulo 1. Como por la referida circular de 10 de Agosto está cometido á los Ayuntamientos el cuidado de estos gastos, serán satisfechos por ellos y reintegrados mensualmente por las tesorerías ó depositarías respectivas, presentando á los Intendentes sus cuentas con las justificaciones que espresan los artículos siguientes. 2. Los sueldos de los Alcaydes de las cárceles y casas de correccion y de otras personas empleadas en estos establecimientos para la custodia y asistencia de los presos y de los ejecutores de justicia, se pagarán acreditando los disfrutan por

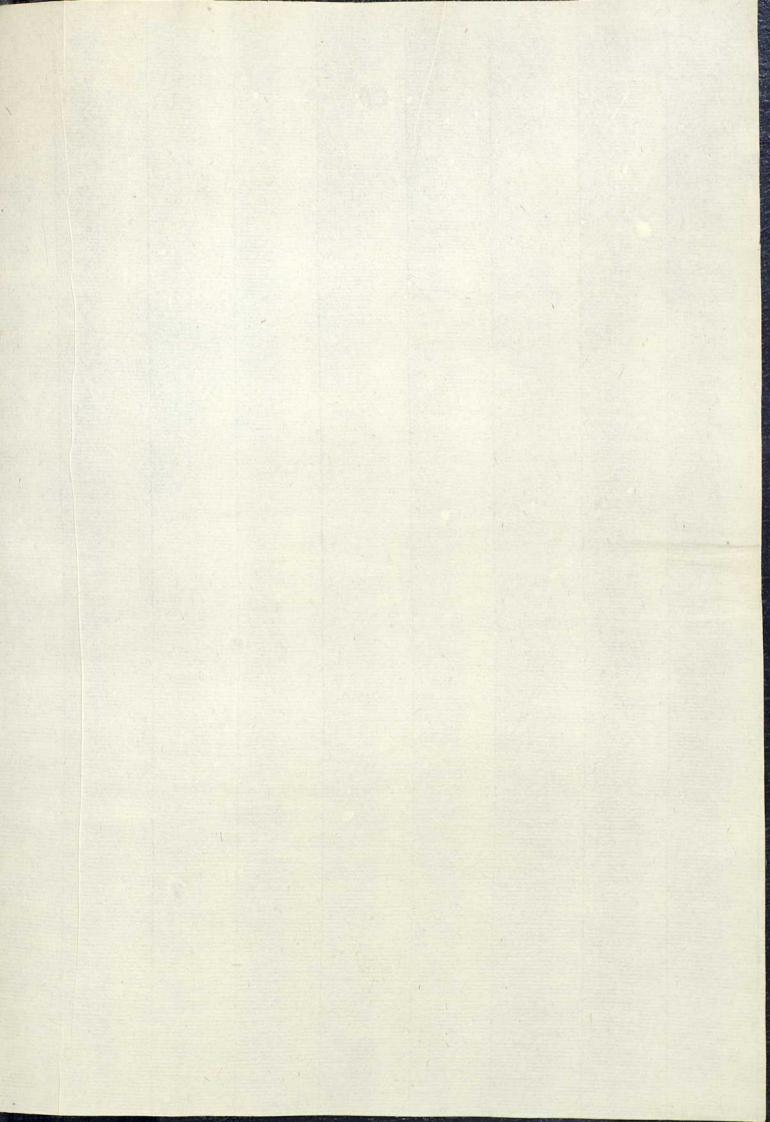
sus mer mena enc sado esp 11. mei 🛊 ocu ner par 182 Ca de de 

manutencion de los presos pobres y gastos de on la cuenta de los Alcaydes ó provehedores en pobres, cuya circunstancia la harán constar por tes no que actue en la causa, y si estuviesen enfer s compañando las recetas que hul se de no están destinados otros fondos ó concordias par estes los de Penas de Cámara calificando este aserto n sa Ayuntamientos; y 3° con certificacion del Alc de se el número de presos existentes en sus cárcel da y salida con el visto bueno de los Jueces que entencias. 4. Los reparos de las cárceles y de las a farán acreditando su necesidad por certificacion de de ascender su coste á ochomil reales se consul a general de Penas de Cámara antes de egecutar o haga á S. M. por el Ministerio de Hacienda, aprobacion; pero si la premura del tiempo no per de la requisito se hará la obra sin perjuicio de rea rlo es de las egecuciones de justicia se acreditarán por le de las dietas y demas que se causen con este mo o, se terminado por las leyes y reales órdenes. 6. La con cion neiados á sus destinos de presidio ú otros ó á l cas se justificarán con la cue que presentar á los Ayuntamientos de donde procedan los esos de su conducion, señalando en ella las dietas que tén = arregio à las leyes y reales órdenes que tratan devolucion de las multas se hará por las De-pos las le Rentas donde hubiesen ingresado, presentando difi nonio del Escribano que haya autorizado la pro ene a bueno del Juez que la haya dado, y en este to see el libramiento á favor del interesado ó del 5 = su percepcion, para lo que presentará poder asto de los no comprehendidos en este regla-= ppondrá siendo de justicia, á la Direccion gen conveniente = Madrid 15 de Octubre de = rubricado.=Es copia hay una rubrica. = mandado guardar y cumplir, y que se trasla-= = o para su inteligencia y sumplimiento dando avi-

5 = del Sr. Regente de la Audiencia.

muchos años. Granada y Enero 31 de 1822.

D. Manuel Maria Segura.



reales órdenes. 3. La manutencion de los presos pobres y gastos de sus enfermerías, 1.º con la cuenta de los Alcaydes ó provehedores en que acrediten ser pobres, cuya circunstancia la harán constar por testimonio del Escribano que actue en la causa, y si estuviesen enfermos con certificacion del médico, acompañando las recetas que hubiese dado. 2.º que no están destinados otros fondos ó concordias para estos gastos que los de Penas de Cámara calificando este aserto con su informe los Ayuntamientos; y 3° con certificacion del Alcayde en que exprese el número de presos existentes en sus cárceles, dia de su entrada y salida con el visto bueno de los Jueces que hayan dado las sentencias. 4. Los reparos de las cárceles y de las Audiencias se satisfarán acreditando su necesidad por certificacion de peritos, y en el caso de ascender su coste á ochomil reales se consultará á la Direccion general de Penas de Cámara antes de egecutarse, para que esta lo haga á S. M. por el Ministerio de Hacienda, y recaiga la Real aprobacion; pero si la premura del tiempo no permitiese preseda este requisito se hará la obra sin perjuicio de realizarlo. 5 Los gastos de las egecuciones de justicia se acreditarán por cuenta justificada de las dietas y demas que se causen con este motivo, segun está determinado por las leyes y reales órdenes. 6. La conducion de los sentenciados á sus destinos de presidio ú otros 6 á las casas de depositos, y otros semejantes se justificarán con la cuenta que debe presentar á los Ayuntamientos de donde procedan los presos el encargado de su conducion, señalando en ella las dietas que estén asignadas con arreglo á las leyes y reales órdenes que tratan del asunto. 7. La devolucion de las multas se hará por las Depositarias ó Tesorerías de Rentas donde hubiesen ingresado, presentando certificacion ó testimonio del Escribano que haya autorizado la providencia con el visto bueno del Juez que la haya dado, y en este caso se despachará el libramiento á favor del interesado ó del encargado por este de su percepcion, para lo que presentará poder especial. 8. Si algun gasto de los no comprehendidos en este reglamento ocurriese, se propondrá siendo de justicia, á la Direccion general para la resolucion conveniente,=Madrid 15 de Octubre de 1821.=Caamaño.=Está rubricado.=Es copia hay una rubrica.

En su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se traslade á V. como lo hago para su inteligencia y cumplimiento dando aviso del recibo por mano del Sr. Regente de la Audiencia.

Dios guarde à V. muchos anos. Granada y Enero 31 de 1822.

- En and the state of the state

the car I i of the A soften a single at the training and

